



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 002-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 20 ENE. 2021

**VISTOS:** El Oficio N° 2664-2020/GRP-420020-100-500 de fecha 30 de setiembre de 2020; y, el Informe N° 1095-2020/GRP-460000, de fecha 31 de diciembre de 2020.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Acta General (Acta de Operativo Conjunto) de fecha 17 de octubre de 2018, personal de la Autoridad Marítima DICAPI – Puesto Parachique y Dirección Regional de la Producción Piura constataron que la Embarcación Pesquera “EL ARCA” con matrícula PT-36048-BM, entre otras embarcaciones, realizaban extracción del recurso hidrobiológico concha de abanico;

Que, con Acta de Fiscalización N° 20-AFI-0011837, de fecha 17 de octubre de 2018, fiscalizadores de la Autoridad Marítima DICAPI – Puesto Parachique y Dirección Regional de la Producción Piura intervinieron a la Embarcación Pesquera “EL ARCA” con matrícula PT-36048-BM, constatando la extracción del recurso hidrobiológico concha de abanico en la zona de amortiguamiento de la Bahía de Sechura en una cantidad de 150 kg, sin contar con el permiso de pesca;

Que, con Acta General (Acta de Decomiso) N° 20-ACTG-000664 de fecha 17 de octubre de 2018, se realizó el decomiso de cuatro (04) mallas del recurso hidrobiológico concha de abanico en la zona de amortiguamiento de la Bahía de Sechura en una cantidad de 150 kg, sin contar con el permiso de pesca;

Que, con Informe de Fiscalización N° 020-INFIS-00434, de fecha 17 de octubre de 2018, el Fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA, Danny Méndez Jacinto informó al Director de Supervisión y Fiscalización sobre el Acta de Fiscalización y demás documentos de la Embarcación Pesquera “EL ARCA” con matrícula PT-36048-BM,

Que, con Oficio N° 3857-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 03 de noviembre de 2018, el cual el Director de la Dirección de Supervisión y Fiscalización remite al Director Regional de la Producción Piura el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-0011837, de fecha 17 de octubre de 2018;

Que, con Notificación de cargos N° 668-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 27 de diciembre de 2018, la Dirección Regional de la Producción Piura notifica a Victoria Asunción Amaya Chunga el inicio del procedimiento administrativo sancionador de la embarcación pesquera “El Arca” y con Escrito s/n número de fecha 23 de enero de 2019, presenta sus descargos;

Que, con Resolución N° 695-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 02 de octubre de 2019, la Dirección Regional de la Producción Piura resolvió SANCIONAR a Victoria Asunción Amaya Chunga con la multa de 0.45 UIT y el decomiso del recurso intervenido por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca y con multa de 0.45 UIT por extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas, resolución notificada con fecha 15 de enero de 2020, conforme a la Cedula de Notificación Personal N° 194-2019-GRP-420020-500 que obra a folios 39 del expediente administrativo;

Que, con Registro N° 118 de fecha 30 de enero de 2020, ingresó el recurso de apelación presentado por Victoria Asunción Amaya Chunga, en adelante la administrada, contra la Resolución Directoral Regional N° 695-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 02 de octubre de 2019, argumentando principalmente lo siguiente: “(...) la embarcación cuenta con Protocolo Técnico para la obtención de Permiso de Pesca de Embarcaciones Artesanales de Moluscos N° PTA-378-11-EP-MB-SANIPES de fecha 24 de agosto de 2011, expedido por la Dirección Ejecutiva del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú del Callao y en la actualidad se ha acogido al Programa de Formalización para embarcaciones menores a 6.48 de capacidad de bodega, (...) el Ministerio de la Producción hasta la fecha





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 002-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 20 ENE. 2021

*no ha normado la asignación de límites máximos de captura para las pequeñas embarcaciones (chalana y fuera de borda) ni se ha determinado la cantidad que se va a capturar(...). (...) la Acuicultura y Maricultura tienen un régimen legal especial que aun no ha sido reglamentado por lo que no existe un ordenamiento de áreas de repoblamiento ni de amortiguamiento debidamente aprobados en la Bahía de Sechura”;*

Que, con Oficio N° 692-2020-GRP-420020-100-500 de fecha 26 de febrero de 2020, la Dirección Regional de la Producción de Piura remite a ésta Gerencia Regional el recurso de apelación presentado por Victoria Asunción Amaya Chunga contra la Resolución Directoral Regional N° 695-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 02 de octubre de 2019;

Que, con Oficio N° 2664-2020/GRP-420020-100-500 de fecha 30 de setiembre de 2020, la Dirección Regional de la Producción de Piura remite a esta Gerencia Regional el cargo de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 695-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 02 de octubre de 2019;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 218 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO: “(...) El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”; verificándose que el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 274444 establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, la Única Disposición Complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, modificó el artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el cual establece lo siguiente: “Artículo 134.- (...) 5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional. 6. Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción”;

Que, sobre lo argumentado por la administrada relacionado a que la embarcación cuenta con Protocolo Técnico para la obtención de Permiso de Pesca de Embarcaciones Artesanales de Moluscos N° PTA-378-11-EP-MB-SANIPES de fecha 24 de agosto de 2011 y en la actualidad se ha acogido al Decreto Legislativo 1392 Formalización para embarcaciones menores a 6.48 de capacidad de bodega que dispone;

Que, al respecto, cabe señalar que a folios 32 del expediente administrativo obra copia del Protocolo Técnico para la obtención de Permiso de Pesca de Embarcaciones Artesanales de Moluscos N° PTA-378-11-EP-MB-SANIPES, es de fecha 24 de agosto de 2011, con una vigencia de 180 días luego de su emisión, conforme se señala en la parte final del mencionado documento; en consecuencia, en la fecha en que ocurrieron los hechos materia fiscalización ya no tenía vigencia;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 002-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 20 ENE. 2021

Que, con Decreto Legislativo N° 1392, Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal”, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de septiembre de 2018 (en adelante Decreto Legislativo N° 1392), tiene por objeto la formalización de la actividad pesquera artesanal realizada con embarcaciones pesqueras **mayores a 6.48 de arqueo bruto y hasta 32.6 m3** de capacidad de bodega en el ámbito marítimo, en armonía con la conservación y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, siendo de aplicación al armador, propietario o poseedor de embarcación pesquera artesanal mayor a 6.48 de arqueo bruto y hasta 32.6 m3 de capacidad de bodega, que realiza faenas de pesca en el ámbito marítimo, que no cuentan con permiso de pesca artesanal, o que contando con éste no coincidan las dimensiones reales con las que figuran en el certificado de matrícula correspondiente;

Que, el artículo 3 y numeral 5.1 del artículo 5 del citado Decreto Legislativo establece que el proceso de formalización de la actividad pesquera artesanal se realiza a través del Sistema de Formalización Pesquera Artesanal (SIFORPA);

Que, por su parte el literal b. del artículo numeral 5.2. del precitado artículo 5, señala, respecto al proceso de inscripción de la embarcación pesquera artesanal en el Listado, que su armador, propietario o poseedor debe registrar, de manera obligatoria en el SIFORPA;

Que, asimismo, el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1392, prescribe que los armadores propietarios o poseedores de embarcaciones artesanales que cuenten con certificado de matrícula y el protocolo técnico para permiso de pesca, obtenido en el marco del presente Decreto Legislativo, ingresan su solicitud de permiso de pesca en el SIFORPA, cumpliendo los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos respectivo;

Que, de la revisión en la página web <https://www.produce.gob.pe/index.php/pesca-artesanal/siforpa/listado-de-embarcaciones-para-el-decreto-legislativo-n-1392>, del Listado de Embarcaciones que continúan en el proceso de formalización del Decreto Legislativo N° 1392, no se encontraron registros de la embarcación pesquera “El Arca” con Matrícula PT-30648-BM; en consecuencia, se debe desestimar en este extremo el recurso de apelación;

Que, sobre lo argumentado por la administrada respecto a que el Ministerio de la Producción hasta la fecha no ha normado la asignación de límites máximos de captura para las pequeñas embarcaciones (chalana y fuera de borda) ni se ha determinado la cantidad que se va a capturar y que no existe un ordenamiento de áreas de repoblamiento ni de amortiguamiento debidamente aprobados en la Bahía de Sechura, ello no desvirtúa la infracción cometida por la administrada, que es extraer el recurso hidrobiológico concha de abanico sin contar con el permiso de pesca y en zona de amortiguamiento, lo cual difiere a la de capturar por encima de los límites máximos permitidos, estando ella tipificada en el artículo 134, numerales 5 y 6 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, modificó el artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el cual establece lo siguiente: **“Artículo 134. 5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional, y numeral 6. Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción”;**

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas son **Zonas de Amortiguamiento** aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 002 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 20 ENE. 2021

área protegida; en consecuencia el Recurso de apelación presentado por Victoria Asunción Amaya Chunga contra la Resolución Directoral Regional N° 695-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 02 de octubre de 2019, deviene en **INFUNDADO**;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** de Apelación interpuesto por **VICTORIA ASUNCIÓN AMAYA CHUNGA** contra la Resolución Directoral Regional N° 695-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 02 de octubre de 2019, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente resolución a **VICTORIA ASUNCIÓN AMAYA CHUNGA** en su domicilio real ubicado en Calle Atahualpa N° 453, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura en modo y forma de ley. Asimismo, comunicar a la Dirección Regional de la Producción Piura, conjuntamente con sus antecedentes, y a los demás órganos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico  
Dr. PEDRO PEÑA MARAVI  
Gerente Regional

